

Resolución núm. ____-2022 que aprueba el reglamento para la implementación de la Ley 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial

**Dios, Patria y Libertad
República Dominicana**

En nombre de la República, El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por su Presidente _____, y los magistrados

_____ /
asistidos por la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional a los _____ (_____) días del mes _____ del año dos mil veintidós 2022, años 177° de la independencia y 157° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente Resolución:

VISTOS (AS)

1. Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.
2. Código Civil de la República Dominicana.
3. Código Penal de la República Dominicana.
4. Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.
5. Código Procesal Penal de la República Dominicana.
6. Código de Trabajo de la República Dominicana.
7. Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.
8. Ley núm. 821, de Organización Judicial y sus modificaciones, del 21 de noviembre de 1927, G.O. núm. 3921.
9. Ley núm. 1494, que instituye el Tribunal Superior Administrativo, del 2 de agosto de 1947, G.O. núm. 6673.
10. Ley núm. 3726-53, Sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, G.O. núm. 7646.
11. Ley núm. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés, del 15 de julio de 1978, G.O. núm. 9478.

12. Ley núm. 845, que modifica varios artículos del Código de Procedimiento Civil, encaminados a acortar los plazos para interponer los recursos de apelación y de oposición, del 15 de julio de 1978, G.O. núm. 9478.
13. Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991, y sus modificaciones, G.O. núm. 9818.
14. Ley núm. 327-98, de Carrera Judicial y su Reglamento de Aplicación, del 11 de agosto de 1998, G.O. núm. 9994.
15. Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, del 7 de agosto de 2003, G.O. núm. 10234.
16. Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, del 23 de marzo de 2005, G.O. núm. 10316.
17. Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 5 de febrero de 2007, G.O. núm. 10409.
18. Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, 23 de abril de 2007, G.O. núm. 10416.
19. Ley núm. 41-08 de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública del 16 de enero de 2008.
20. Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011, G. O. núm. 10622.
21. Ley núm. 1-12, Estrategia Nacional de Desarrollo, del 25 de enero de 2012, G.O., núm.10656.
22. Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, de fecha 9 de agosto de 2012, G.O., núm. 10691.
23. Ley núm. 5-13 sobre Discapacidad en la República Dominicana, de fecha 15 de enero de 2013. G. O. núm. 10706.
24. Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto de 2013, G. O. núm. 10722.
25. Ley núm. 172-13 que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados, de fecha 13 de diciembre de 2013, G. O. núm. 10737.
26. Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, de fecha 7 de agosto de 2015, G. O. núm. 10809.

27. Ley núm. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, de fecha 7 de agosto de 2015, G. O. núm. 10809.
28. Ley núm. 21-18 Orgánica sobre regulación de los Estados de Excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana, de fecha 25 de mayo de 2018, G. O. núm. 10911.
29. Ley núm. 3-19 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, de fecha 24 de enero de 2019, G. O. núm. 10929.
30. Resolución núm. 1732-2005, que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, adoptada por el Pleno de la Suprema de la Corte de Justicia en fecha 15 de septiembre de 2005.
31. Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial Dominicano, adoptado Por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 2021.
32. Política de Igualdad para las Personas con Discapacidad del Poder Judicial de la República Dominicana, aprobada por el Consejo del Poder Judicial en la sesión contenida en el Acta núm. 30-2016 de fecha 8 de agosto de 2016.
33. Código Iberoamericano de Ética Judicial, adoptado en la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana, Santo Domingo 2006 y reformado el 2 de abril de 2014 en la XVII, reunión plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Santiago, Chile.
34. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en fecha 13 de diciembre de 2006, firmada por la República Dominicana el 13 de marzo de 2007 y ratificada mediante Resolución del Congreso Nacional núm. 458-08, publicada en fecha 30 de octubre del año 2008, G. O. núm. 10495.

CONSIDERANDO QUE:

1. La función del Poder Judicial, en el marco de las disposiciones del párrafo I del artículo 149 de la carta magna consiste en la obligación de *administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley. El Poder Judicial goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria.*
2. El artículo 69 de la Constitución Dominicana, configura el debido proceso y la tutela judicial efectiva, como parte esencial de los procesos judiciales. Estos permiten dar legitimidad a las causas judiciales, garantizando el derecho de toda persona de obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso. Las garantías o sub-derechos de este artículo permiten asegurar un resultado justo y equitativo.
3. La Constitución establece en su artículo 147, literal 2, en cuanto a la prestación de los servicios públicos que: *“deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria”*; por tanto, se

hace necesario que las personas usuarias del Poder Judicial cuenten con canales de atención modernos, que permitan un mayor acceso, así como el cumplimiento de los principios enunciados.

4. Conforme con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para reglamentar: a) el uso de los canales virtuales y los servicios judiciales; b) el uso, procedimiento y efectos de las notificaciones digitales, en los casos que la ley no lo prevea; c) firma digital o firma electrónica cualificada para los documentos de naturaleza jurisdiccional y d) la forma, realización, responsabilidad y obligaciones de quienes participen en audiencias virtuales. Estas facultades, de acuerdo con el artículo 15 tienen por único fin hacer operativo el uso de los medios digitales en la administración de justicia, sin perjuicio de los procedimientos establecidos por las normativas propias del orden sustantivo y procesal.
5. Por tanto, corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, actuando al amparo del mandato legislativo de que se trata, formular un desarrollo reglamentario acorde con los principios procesales que se derivan tanto del orden constitucional como legal en salvaguarda de la tutela judicial.
6. Los principios procesales de celeridad, de economía procesal y plazo razonable constituyen pilares por excelencia de una justicia que debe servirse bajo una visión de eficiencia y efectividad, tanto como servicio público como parámetro de solución del servicio judicial en tiempo razonable y oportuno.
7. Es conocida la necesidad indispensable de celeridad y economía procesal de toda actuación judicial, lo cual implica no sólo la solución de los procesos judiciales en los plazos legales y constitucionales, sino también la respuesta sin demora ni retardo de toda solicitud o requerimiento que sea realizado por cualquier(a) usuario(a) del Poder Judicial, teniendo este el compromiso de poner a disposición del usuario herramientas y procesos que orienten este objetivo y le permitan obtener los servicios brindados en tiempo oportuno.
8. El Poder Judicial también está comprometido con la adopción de medidas que procuren la accesibilidad y la inclusión de todas las personas que acuden al servicio de justicia, por lo que resulta necesaria la eliminación de obstáculos o impedimentos que dificulten a la persona usuaria del sistema acceder a los servicios judiciales con plena igualdad, incluyendo, la implementación de pautas de accesibilidad universal que garanticen un uso autónomo por parte de las personas con discapacidad.
9. La administración de justicia necesita avanzar y continuar su transformación a través de la incorporación de medios digitales que permitan agilizar los procesos y facilitar el acceso de la población a los servicios impartidos por el Poder Judicial, por consiguiente, toda la tecnología disponible, reconocida localmente o internacionalmente, siempre en consonancia con la constitución y las leyes, puede ser utilizada para la facilitación de la respuesta a la persona usuaria(as), encaminados a conseguir una estandarización de procesos y unificación de los sistemas informáticos que permitan acceder a todos los servicios brindados por los tribunales

del sistema de justicia, además de consultar el estatus de los procesos y solicitudes de manera remota.

10. La Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia, adoptada en la Cumbre Judicial Iberoamericana en el año 2002 reconoció como un derecho de las personas ante la justicia la comunicación a través de correo electrónico, videoconferencia y otros medios telemáticos, exhortando el empleo y aplicación de los medios tecnológicos como soporte en el desarrollo de la actividad jurisdiccional.
11. En la misma línea, la Ley núm.1-12, de Estrategia Nacional de Desarrollo en su artículo 16, fomenta el uso de las tecnologías como mecanismo para mejorar los servicios públicos, eficientizando los procesos y facilitando el acceso a ellos.
12. En iguales términos el artículo 11, de la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública establece la noción de gobierno electrónico, orientado a dar cumplimiento a los principios establecidos en dicha ley, mediante la utilización de las nuevas tecnologías, tales como los medios electrónicos, informativos y telemáticos, que pueden ser destinadas a mejorar la eficiencia, productividad y la transparencia de los procesos administrativos y de prestación de servicios públicos.
13. Que el uso de la firma digital o firma electrónica cualificada reducen el tiempo de aprobación de un documento jurisdiccional, sobre todo cuando varios servidores judiciales o jueces tengan que suscribirlo, permitiendo aumentar la seguridad y agilizar la emisión de decisiones y certificaciones, lo que se traduce en mayor celeridad a la respuesta de las solicitudes de la persona usuaria.
14. La implementación de las audiencias virtuales, así como los demás canales digitales para tramitar en el Poder Judicial, conforme dispone la Ley 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, responden a la necesidad de prever y habilitar medios alternos y opcionales, que permitan la comunicación privada y permanente de las personas imputadas o demandadas con sus abogados durante la audiencia.
15. Para recibir las pruebas por medios digitales, el órgano jurisdiccional debe garantizar la satisfacción de las reglas técnicas procesales que cada materia exija, lo que supone comprender que la virtualidad no es un cambio del derecho aplicable, sino un entorno o medio en el que el conflicto se redefine y el derecho se manifiesta y se realiza.
16. Las pautas contenidas en este reglamento, destinadas a orientar el uso de las nuevas tecnologías en los servicios de los tribunales y las audiencias virtuales deben prevenir el riesgo de banalización de los actos, solicitudes y audiencias de los tribunales del Poder Judicial, para los cuales se facilita su acceso sin transgredir las normas de cada proceso ni suprimir requisitos, garantías o derechos indispensables para mantener las formalidades propias de los servicios judiciales.
17. La aplicación de la tecnología debe facilitar la labor de los tribunales, sin menoscabo de las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, de modo que la justicia de esta

nueva realidad pueda satisfacer de mejor manera los principios y los valores por los que ha luchado la civilización humana.

18. Con el uso de estas plataformas los plazos de ley no se ven afectados, permitiendo por el contrario poder realizar trámites fuera del horario laboral del Poder Judicial sin que esto afecte las disposiciones procesales que regulen cada materia, lo que contribuye al fortalecimiento del debido proceso, constituyendo una garantía para la persona usuaria del servicio.
19. La Ley 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial propone como principio transversal la tramitación a través de medios digitales como una alternativa para usuarios que así decidan su uso. Su fin no es otro que facilitar la tramitación de los casos que sean presentados ante los tribunales, ahorrando tiempo y recursos a la persona usuaria y aumentando el acceso a la justicia. El uso de la plataforma digital es facultativo para las partes y usuarios(as) del servicio.
20. Para la tramitación a través de medios digitales es obligatorio identificar, de manera inequívoca, a la persona que tramita para lo cual se hace necesario establecer el registro de todas las personas usuarias del servicio, previo a que estos puedan tramitar a través de las plataformas.
21. El artículo 14 párrafo VII de la Ley 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, permite que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia pueda disponer por resolución motivada, en los casos de afectación de un estado de excepción o situaciones de causa mayor parcial o total que impidan mantener la operatividad del servicio de administración de justicia presencial y solo mientras persistan las razones que la justifiquen, el uso obligatorio de los medios digitales para las actuaciones de los procesos sustanciados ante los tribunales del Poder Judicial, con excepción de la materia penal. También, el párrafo III del mismo artículo, permite que el juez o tribunal apoderado, en caso de víctimas de delitos sexuales, violencia intrafamiliar y de género, pueda ordenar, a petición de parte y por resolución motivada que sus declaraciones se realicen por el medio digital en atención a la vulnerabilidad y los efectos de la revictimización.
22. Los constantes avances tecnológicos obligan a una permanente actualización de los sistemas informáticos de los tribunales, haciendo necesaria también la modernización de los procesos administrativos judiciales internos, este es el sentido del principio de actualización constante de los sistemas informáticos que contempla la Ley 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 15 y 17 de la Ley 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial;

RESUELVE:

CAPÍTULO I OBJETO, ALCANCE Y PRINCIPIOS

Artículo 1 Objeto. Regular lo relativo a la implementación de plataformas digitales para realizar y responder solicitudes, asuntos, trámites, audiencias, así como lo concerniente a las firmas digitales y electrónicas como instrumentos tecnológicos y los funcionarios del orden judicial que intervienen en la mismas.

Párrafo: En la implementación de los servicios enunciados se deberá respetar el cumplimiento de los requisitos formales y materiales previstos en la ley, así como las garantías procesales aplicables a cada materia, con plena sujeción a los principios de efectividad y eficiencia del servicio de justicia.

Artículo 2 Ámbito de aplicación: El presente reglamento aplica para todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial en los términos y alcance que resulta de la Ley 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

Artículo 3 Definiciones: En consonancia con la Ley 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial y con el fin de viabilizar el adecuado y pertinente funcionamiento de la plataforma digital regirán las siguientes definiciones:

- a) **Acuse de recibo:** Comprobante de que se ha completado el proceso de registro de un asunto o solicitud ante uno de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial. Este puede entregarse de manera física, mediante un documento impreso, o bien, de manera electrónica o digital, a través del correo electrónico, buzón judicial digital o las plataformas digitales de gestión de casos. En el mismo se hará constar la fecha y la hora en que se completó el proceso de registro, así como la metainformación del caso y asunto, respetando las reglas que sobre plazos disponen las leyes procesales.
- b) **Actividad:** Se entiende por actividad a la unidad o ítem de trabajo que debe llevar a cabo el personal del Tribunal u órgano judicial para el procesamiento de un caso o expediente durante la fase y/o instancia de que se encuentra apoderado. De manera enumerativa, pero no limitativa, son las siguientes: asignaciones de juez o sala, emisión de productos y documentos judiciales, audiencias, tareas, requerimientos, envíos, citaciones y notificaciones.
- c) **Aplicación para videoconferencia:** Programa informático, aprobado por el Consejo del Poder Judicial, que permite la transmisión en tiempo real de audio, video y datos entre múltiples usuarios a través de redes digitales.
- d) **Atención al(la) usuario(a):** Comprende todos los canales y medios, virtuales y presenciales, utilizados por los distintos tribunales para dar respuesta a las demandas y solicitudes realizadas por la persona usuaria, así como para satisfacer sus dudas y dar

respuesta a quejas y sugerencias.

- e) **Audiencia virtual:** Es la técnica de enjuiciamiento no presencial que tiene lugar en tiempo real de manera pública, salvo las excepciones previstas en la ley, oral y contradictoria, con inmediación de todas las partes e intervinientes en la producción, recepción y valoración de las pruebas, argumentos finales y pretensiones de las partes, que concluye con una sentencia o resolución judicial, según el caso.
- f) **Asunto:** Se refiere a las solicitudes, peticiones o asuntos (a la luz del artículo 88 de la ley Núm. 821, de Organización Judicial y sus modificaciones) que pueden ser cursados ante los órganos judiciales, en cumplimiento de las normas que rigen la competencia territorial y material, a fin de ser decididos en jurisdicción graciosa, contradictoria o contenciosa por el tribunal, o recibir respuesta por la Secretaría a cargo del despacho judicial.
- g) **Carátula:** Documento o récord electrónico que contiene la metainformación básica que identifica el caso o expediente, de manera inequívoca, en la instancia en que se encuentra. Contiene como mínimo: número único del caso (NUC), el asunto que dio origen al expediente, tribunal en el que se originó o de la fase o instancia anterior, fecha de inicio y de las fases o instancias subsiguientes, si las hubiere, Tribunal de la fase o instancia actual, nombre de las partes y de sus representantes, entre otros datos relevantes. Cuando un caso o expediente se mueve de un tribunal a otro, debe generarse una nueva carátula.
- h) **Caso:** Es la controversia o conflicto entre dos o más personas, o entre estas y el Estado, o las peticiones o solicitudes que realicen las personas, cuya solución queda a cargo de los tribunales del orden judicial, conforme las leyes sustantivas y procedimentales que establecen y rigen el proceso y sus atribuciones. El caso se compone de uno o más asuntos, siendo el primer asunto su origen.
- i) **Catálogo de asuntos:** Se refiere a la relación de asuntos y solicitudes que, conforme a las leyes sustantivas y procedimentales, así como a las que rigen la competencia material y territorial de los órganos judiciales, pueden ser presentados ante los mismos. El catálogo se organiza por materia, fase, instancia o grado del órgano judicial, describe el objeto de los asuntos y los requisitos exigidos por las leyes para su tramitación.
- j) **Convocatoria a la audiencia:** Trámite realizado por la secretaría del tribunal mediante el cual se comunica a las partes la hora, fecha y medios por los cuales podrán participar de la audiencia, cuando esta sea en su modalidad virtual.
- k) **Certificado Cualificado de Sello Electrónico:** Es un certificado de sello electrónico que ha sido expedido por un Prestador Cualificado de Servicios de Confianza permitido por la ley que regula a estas prestadoras de servicios.
- l) **Creador de un Sello:** Es una persona jurídica que crea un sello electrónico.
- m) **Credencial:** Datos que permiten al(la) juez(a) o servidor(a) judicial acceder y autenticarse en la aplicación de firma electrónica. De igual modo serán exigidos estos datos a los usuarios para poder tramitar a través del Portal Judicial.

- n) Directorio de tribunales:** Catálogo virtual contentivo de los tribunales que se encuentran en funcionamiento en las distintas demarcaciones judiciales y en el que se desglosa su descripción e informaciones básicas.
- o) Documento digital:** Todo contenido en formato electrónico, en particular, texto o registro sonoro, visual o audiovisual.
- p) Documento firmado electrónicamente:** Documento electrónico sobre el cual ha concluido exitosamente un proceso de firma electrónica como el descrito en el presente reglamento.
- q) Espacio idóneo:** Espacio físico, libre de ruido y distracciones, que garantice la solemnidad de la audiencia y con la capacidad de ancho de banda mínimo que asegure una conexión fluida.
- r) Estampa:** Elemento visual que se coloca en una sección del documento firmado electrónicamente para facilitar información sobre la firma y método de verificación.
- s) Identidad digital:** Es el proceso de utilizar los datos de identificación de la persona usuaria del Poder Judicial en formato digital, validados mediante el protocolo correspondiente, que permiten garantizar que la persona autenticada coincide con la persona registrada.
- t) Índice electrónico:** Visualización en el sistema digital de gestión de casos, de forma ordenada y cronológica, de la lista de documentos que forman parte de un expediente judicial electrónico.
- u) Fe pública:** Autoridad legítima concedida por el orden normativo a determinados funcionarios que, en el ejercicio de sus funciones, se benefician del principio de presunción de verdad absoluta en los términos y alcance que establece la ley.
- v) Firmante:** Es una persona física que utiliza una firma electrónica.
- w) Legajo:** Es la subcolección de documentos y productos generados durante una fase y/o instancia en el curso de un caso, o por una de las partes actuantes, posibilitando la visualización de los componentes del expediente por fase y/o instancia o por parte actuante, en el sistema correspondiente.
- x) Libro índice digital de expedientes:** Herramienta digital que contiene la relación de expedientes activos e inactivos que cursan o han cursado ante un órgano judicial y que pueden ser consultados de forma pública. En este se hacen constar todos los datos que conciernan al expediente, exceptuando las informaciones sensibles que requieran protección en la forma en que establecen la constitución y las leyes. Para facilitar la búsqueda se habilitará un enlace que permita la consulta tanto del expediente como de las sentencias que se hayan dictado en el proceso, incluyendo las que decidan el fondo. Para su instrumentación se deben respetar los términos y requisitos dispuestos por la Ley núm. 821, de Organización Judicial y sus modificaciones.

- y) Matriz de documentos y tasas judiciales:** Instrumento complementario del Catálogo de asuntos que contiene la información descriptiva y genérica de los documentos que pueden ser presentados a propósito de la presentación de asuntos. De cada documento o tasa judicial, establece su denominación, indicación de si se requiere en original o no, así como su descripción básica.
- z) Notificación telemática:** Medio de tramitación de notificaciones, citaciones o comunicaciones judiciales, por vía de líneas telefónicas o electrónicas.
- aa) Número único de caso (NUC):** Código que identifica, agrupa y facilita la búsqueda de todas las actuaciones, actividades, documentos e informaciones de un proceso judicial que ha ingresado a un tribunal. Este se otorga al momento de originarse el proceso ante el órgano judicial correspondiente en su fase inicial, en primera o única instancia, y deberá mantenerse inalterable durante todo su curso subsiguiente ante cualquier otro órgano jurisdiccional.
- bb) Partes:** Toda persona que posee un vínculo procesal promovido mediante una acción ante un órgano jurisdiccional del Poder Judicial.
- cc) Presencia virtual:** Acto de presentarse a la audiencia o vista fijada por el tribunal, utilizando la aplicación para videoconferencias.
- dd) Participantes:** Toda persona que interviene en los actos de la audiencia virtual.
- ee) Plataforma de acceso digital:** Entorno digital creado por el Poder Judicial a través del cual los usuarios podrán tramitar sus distintas solicitudes y asuntos ante los tribunales del Poder Judicial, consultar expedientes judiciales electrónico, tener comunicación directa con el tribunal, conocer los roles de audiencias, entre otras solicitudes.
- ff) Procesamiento de documentos digitales:** Gestión de documentos en formato digital estándar realizada por los tribunales, que facilita el manejo de los expedientes de manera virtual.
- gg) Producto o documento judicial:** Se refiere a todo acto emitido por un órgano judicial en el curso de la instancia de un caso, o a propósito de un asunto o solicitud. Estos pueden ser de carácter secretarial (certificaciones, actas, oficios), gracioso (autos, resoluciones) o contencioso (autos, sentencias, ordenanzas, resoluciones).
- hh) Protocolo Digital de Decisiones del Poder Judicial:** Repositorio digital en el que se organizan por año y en orden secuencial, todos los productos o documentos judiciales resultantes de la labor de los jueces en todos los tribunales del Poder Judicial.
- ii) Público:** Toda persona presente en la audiencia virtual o presencial que no interviene en ella.
- jj) Reunión mediante videoconferencia:** Mecanismo por el cual el juez o el secretario del

tribunal, a solicitud de parte o de oficio, se comunica con las partes o sus representantes legales de manera remota, mediante la aplicación para videoconferencias dispuesta por el Poder Judicial. Esta reunión no constituye ni reviste las formalidades de una audiencia y deberán llevarse a cabo observando lo contenido en el “Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial”.

- kk) Registro:** Procedimiento por el cual la persona usuaria del servicio de justicia ingresa sus credenciales en las distintas plataformas virtuales del Poder Judicial, permitiendo autenticar posteriormente su identidad, para lo cual se requerirá de un proceso de validación, a la luz de los protocolos establecidos conforme a los términos de uso y condiciones.
- ll) Repositorio Digital del Poder Judicial:** Espacio virtual de almacenamiento seguro donde se alojan todos los documentos que integran el expediente judicial electrónico, tanto aquellos que han sido firmados electrónicamente como aquellos que han sido digitalizados.
- mm) Rol Nacional de Audiencias:** Espacio virtual dentro del Portal del Poder Judicial que permite consultar todas las audiencias programadas por todos los tribunales a nivel nacional.
- nn) Sello Electrónico:** Son los datos en formato electrónico agregados a otros datos en formato electrónico, o asociados de manera lógica con ellos, para garantizar el origen y la integridad de estos últimos.
- oo) Sello Electrónico Cualificado:** Es el Sello Electrónico, dirigido a una entidad con personalidad jurídica, que se crea mediante un Dispositivo Cualificado de Creación de Sellos Electrónicos y que se basa en un Certificado Cualificado de Sello Electrónico.
- pp) Sello Electrónico Cualificado del Poder Judicial:** Es el Sello Electrónico Cualificado que se utilizará para culminar todos los procesos de firma electrónica descritos en este reglamento.
- qq) Sello de seguridad:** Sello electrónico cualificado utilizado por el Poder Judicial para garantizar la integridad del documento en las etapas del proceso de firma electrónica descrito en este reglamento.
- rr) Servicio Nacional de Asignación del NUC:** Aplicación informática a través de la cual se asigna a nivel nacional y de manera estándar el Número Único de Caso a todos los asuntos que ingresan por primera vez a un órgano del Poder Judicial y que no sean accesorios o no estén directamente relacionados a un caso existente.
- ss) Sistema de Firma Electrónica o Motor de Firma del Poder Judicial:** Solución tecnológica implementada en el Poder Judicial que permite a jueces, secretarios, servidores(as) judiciales y oficiales de la justicia autenticados(as), la aplicación de firmas electrónicas por etapas, como es descrito en este reglamento.

- tt) Sistema digital de gestión de casos:** Plataforma utilizada por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial para el registro de todos los asuntos, solicitudes y actividades que se realizan respecto de un caso del cual ha sido apoderado. Permite al juez y demás servidores judiciales la consulta y trazabilidad de todas las informaciones y movimientos del caso.
- uu) Tiempo de duración:** Tiempo transcurrido en horas, días, semanas o meses, entre la fecha que marca el punto de partida y la fecha que marca el punto de finalización del proceso que debe seguir un caso o expediente (fase o instancia), asunto, solicitud, actividad o entrega de producto o documento judicial.
- vv) Tramitar:** Acto por el cual el usuario presenta un asunto o solicitud a un órgano judicial, sea de manera presencial o a través de canales digitales.
- ww) Usuario:** Persona física o jurídica que solicita cualquier servicio a un tribunal del Poder Judicial.
- xx) Verificación:** Proceso para confirmar la validez de una firma electrónica efectuada según este reglamento.
- yy) Vinculación de casos:** Funcionalidad que permite establecer referencias cruzadas entre casos o expedientes existentes, sea por su relación con aquel o por conveniencia procesal. Estas referencias permiten la identificación y consulta rápida de los casos o expedientes existentes que se encuentren así vinculados.

Artículo 4 Principios rectores: El presente reglamento adopta los principios rectores que consagra la Ley 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial y en consonancia con los siguientes lineamientos:

- a) **Agilización:** En el ejercicio de su función, y particularmente en la dirección de las audiencias, los tribunales adoptarán todas las medidas necesarias para solucionar los procesos con la mayor celeridad posible. Por tanto, sólo podrán suspenderse, aplazarse o cancelarse las audiencias en los casos señalados en la ley, evitando, en todo tiempo, retrasos innecesarios.
- b) **Continuidad:** El servicio ofrecido por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial debe ser constante y sin interrupciones. El Consejo del Poder Judicial, en su función de aplicación del presente reglamento, deberá por medio de sus órganos operativos, realizar las acciones pertinentes para garantizar la continuidad sin importar las circunstancias de las plataformas y medios digitales.
- c) **Cooperación interinstitucional:** Los órganos jurisdiccionales realizarán las gestiones de lugar para facilitar la tramitación de documentos e información con otras instituciones del Estado, conforme a los principios de unidad y de cooperación establecidos en el artículo 12.4 de la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública.

- d) **Comunicación interna:** Las comunicaciones entre quienes forman parte del tribunal se efectuarán por los medios digitales puestos a disposición, garantizando la privacidad y confidencialidad de los documentos utilizados en el ejercicio de sus funciones.
- e) **Eficiencia:** Los actos y requisitos que se exijan a propósito de un caso, deberán ser los mínimos exigidos por la ley. Los tribunales deberán desarrollar su función en términos que permitan el logro de los objetivos y los mayores beneficios para la persona usuaria, optimizando el uso de los recursos y medios asignados para el ejercicio de sus funciones.
- f) **Facilitación:** Las personas encontrarán siempre en la Administración de justicia y sus órganos las mayores facilidades para la tramitación de los asuntos que les afecten. Queda a cargo de los órganos correspondientes que en cada tribunal se encuentre a disposición las herramientas necesarias para facilitar a los abogados y al público en general el acceso a las audiencias virtuales como a la plataforma digital, a fin de realizar las operaciones que entiendan pertinentes y de lugar, en aras de acceder libres de cualquier obstáculo al servicio que requieran.
- g) **Gradualidad:** La implementación de medios digitales deberá ser realizada de forma gradual en todo el territorio nacional, en atención a las posibilidades presupuestarias del Poder Judicial y las condiciones de conectividad del país.
- h) **Interactividad:** Los mecanismos utilizados para la celebración de la audiencia deberán ser interactivos, permitiendo una comunicación ininterrumpida, sincrónica y en tiempo real, desde un punto a otro o entre varios puntos a la vez.
- i) **Integralidad:** La comunicación debe ser integral y posibilitar la interacción simultánea entre todos los puntos habilitados y conectados a las redes de transmisión de datos. Ha de concentrar en tiempo real, lo que sucede en varios lugares físicamente separados en el espacio, de forma interactiva, con la transmisión directa y el control jurisdiccional de la calidad y fidelidad de imagen y del sonido sobre los datos y actuaciones que tienen lugar durante la sucesión de actos continuos de la audiencia y del acceso de todos.
- j) **Protección de datos personales:** El Poder Judicial garantiza que los datos suministrados en sus distintas plataformas gozarán de la más amplia y posible protección, de conformidad con la Constitución y la ley.
- k) **Simultaneidad:** Implica que todos los participantes deben concurrir en forma simultánea a la audiencia, en el mismo espacio virtual y a la misma hora. La simultaneidad es inherente a la conformación del tribunal, para garantizar la correcta y completa constitución del órgano.
- l) **Transparencia:** todas las partes en el proceso tendrán acceso a toda la información y conocimiento de los trámites que durante el mismo se ejecuten en las distintas plataformas digitales, salvo las excepciones expresadas por la ley sobre documentos privados.
- m) **Unidad de la administración de justicia:** Se establece que entre los tribunales del Poder Judicial debe prevalecer como situación prioritaria salvaguardar el intercambio de

información y documentación digital, mediante simple requerimiento por los canales de comunicación habilitados, garantizando la privacidad y confidencialidad de las informaciones y documentos, con el fin de fomentar la eficiencia de la actividad judicial. En su defecto, cuando exista dificultad, la comunicación se realizará por otros medios. Los tribunales podrán acceder a consultar causas de otros órganos jurisdiccionales a través de los sistemas digitales implementados y solicitarán acceso en los casos que la ley disponga una mayor confidencialidad para documentos e informaciones. Todas las interacciones serán guardadas en el registro que contengan los sistemas utilizados.

CAPITULO II GOBERNANZA E INTEROPERABILIDAD

Artículo 5 Órganos para la gobernanza. Para el trazado de la estrategia, diseño, implementación, despliegue, seguimiento y mejora constante de los sistemas tecnológicos a ser utilizados por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, así como por sus usuarios se establecen las siguientes instancias:

- a) Pleno de la Suprema Corte de Justicia
- b) Consejo del Poder Judicial
- c) Comité Estratégico para la Implementación de Medios Digitales en el Poder Judicial

Artículo 6 Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Tendrá a su cargo con exclusividad la aprobación de todas las políticas, reglamentos y resoluciones que se requieran para el óptimo funcionamiento de la implementación de la ley y del presente reglamento, siempre que estos pudieran impactar la labor de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 7 Consejo del Poder Judicial. Tendrá a su cargo la aprobación de todas las políticas, reglamentos y resoluciones que se requieran para el óptimo funcionamiento de los sistemas tecnológicos, cuando impacten la labor de los órganos administrativos sin injerencia alguna en el ámbito jurisdiccional, salvo las competencias que le son dables, al amparo de la Ley núm. 28-11, orgánica del Consejo del Poder Judicial para realizar actos de gobernanza financiera y del plano administrativo que se infiere de dicho mandato.

Artículo 8 Comité Estratégico para la Implementación de Medios Digitales en el Poder Judicial. Tendrá a su cargo la ejecución y seguimiento del presente reglamento y de las políticas y resoluciones aprobadas por la Suprema Corte de Justicia vinculadas al uso de medios digitales en la administración de justicia. Estará integrado por:

- a) Dos jueces de la Suprema Corte de Justicia. La presidencia estará a cargo de uno de ellos, que será escogido por su Pleno.
- b) El/la Director/a de la Dirección General de Administración y Carrera Judicial.
- c) El/la Director/a General Técnica.

Artículo 9 Interoperabilidad. En atención a los principios de agilización y de unidad de la administración de justicia, el Poder Judicial, a través de sus órganos de apoyo, promoverá una comunicación fluida entre todos sus órganos jurisdiccionales, a través del uso de medios digitales,

evitando dilaciones innecesarias entre órganos internos y teniendo la facilitación a la persona usuaria como principal objetivo.

CAPITULO III DEL USO DE MEDIOS DIGITALES EN EL SERVICIO DE JUSTICIA

SECCIÓN I Canales digitales de atención

Artículo 10 Atención de calidad. Se establece como el principal objeto del uso de los medios digitales en el Poder Judicial garantizar una atención basada en altos estándares de calidad para la persona usuaria del servicio de justicia.

Párrafo: Toda persona usuaria del servicio de justicia tiene derecho a interactuar con los órganos del Poder Judicial a través de medios digitales en condiciones de igualdad, en la medida de sus posibilidades, y con arreglo a los condicionantes técnicos del momento.

Artículo 11 Acceso a medios digitales del Poder Judicial: Los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial garantizarán que todos la persona usuaria, con especial atención a las personas mayores o con algún tipo de discapacidad, personas con desconocimientos informáticos, o bien, que carezcan de las herramientas necesarias para hacer uso de los medios digitales del Poder Judicial, puedan acceder a los servicios en línea en igualdad de condiciones con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimientos.

Párrafo I: En cumplimiento de lo anterior el Consejo del Poder Judicial, a través de la Escuela Nacional de la Judicatura dispondrá la realización de capacitación en todos los distritos judiciales del país, así como en los centros híbridos de atención virtual y presencial, en los cuales se les provea la capacitación que fuere necesaria hasta habilitar y acreditar la competencia a las personas que lo requiera en el correcto uso de estas herramientas.

Artículo 12 Canales de atención a usuarios: A fin de garantizar la prestación oportuna del servicio, la persona usuaria del Poder Judicial podrá ser atendida a través de todos los medios que las tecnologías de la comunicación permiten. De manera enunciativa, pero no limitativa, los distintos órganos del Poder Judicial podrán ofrecer atención a través de los siguientes canales:

- a. Centro de servicio secretariales
- b. Portal judicial
- c. Correo electrónico
- d. Videoconferencias
- e. Llamadas telefónicas
- f. Chat

Artículo 13 Centro de servicios secretariales. Con el fin de ofrecer una atención estandarizada y más transparente, el Consejo del Poder Judicial creará centros de atención a usuarios en todas las sedes que albergan tribunales a nivel nacional. Estos centros contarán con la participación del personal de los distintos tribunales y permitirán recibir y registrar de manera organizada y ágil,

todos los documentos y solicitudes de servicios que la persona usuaria requieran en forma presencial.

Párrafo I: Los centros de atención a usuarios contarán con salas de consulta, en las que abogados y partes de un proceso podrán acceder a sus expedientes electrónicos sin mayores requisitos que los que sean dispuestos mediante protocolo.

Párrafo II: Los centros de servicios secretariales estarán adscritos a las secretarías de los tribunales para facilitar la efectividad y eficiencia de la administración de justicia sin que en modo alguno implique afectar las competencias que de conformidad con la ley correspondan a dichas secretarías.

Artículo 14 Portal Judicial. Todas las personas usuarias del servicio de justicia podrán realizar sus trámites, solicitudes, depósitos, consultas y demás funcionalidades que la tecnología permita, por medio de la plataforma de acceso digital que a tal fin pondrá a disposición el Consejo del Poder Judicial. Las notificaciones, citaciones y avisos que la persona usuaria reciban a través de este portal y apegadas al debido proceso serán consideradas como oficiales y surtirán los efectos de las notificaciones realizadas por el canal presencial, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

Párrafo I: Para poder tramitar y utilizar el Portal Judicial, todas las personas usuarias deberán suscribir y aceptar sus términos y condiciones de uso.

Párrafo II: El portal permitirá a los usuarios, abogados y gestores vinculados a entidades jurídicas, y al público en general que así lo requiera consultar el histórico de los casos, los elementos que lo componen (metainformación, bitácora, productos, documentos, eventos o audiencias, entre otros) e iniciar nuevas solicitudes relacionadas a este dentro del mismo expediente judicial electrónico.

Artículo 15 Correo electrónico institucional. Las personas usuarias podrán ser contactados e informados de sus casos a través del correo electrónico institucional. Las informaciones remitidas o recibidas por este medio nunca podrán ser consideradas como notificación oficial de un acto procesal.

Artículo 16 Videoconferencias. Cuando se considere útil y el usuario así lo consienta, el personal del Poder Judicial podrá contactar a la persona usuaria a través de una videoconferencia, sin que esto constituya una audiencia virtual. Este canal podrá utilizarse para ofrecer informaciones al usuario que requieran validar su identidad, o bien, cuando el juez lo estime necesario para realizar trámites no vinculados con el proceso.

Artículo 17 Llamadas telefónicas. Las personas usuarias podrán ser contactados o bien contactar al Poder Judicial a través de una llamada telefónica, sea para ofrecerle alguna información o confirmar información del caso. En estos casos el servidor judicial que realice la llamada deberá agotar el proceso de validación de identidad correspondiente.

Artículo 18 Chat del portal judicial. Se crea el chat del poder judicial, el cual estará ubicado en la plataforma de acceso digital para ofrecer información general y aclarar dudas a la persona usuaria.

SECCIÓN II

Registro de usuarios

Artículo 19 Registro de usuarios. Las personas usuarias del Poder Judicial que quieran tramitar y realizar consultas a través de las herramientas y plataformas digitales deberán previamente registrar sus datos básicos en el portal judicial.

Párrafo I: El proceso de registro concluye con la validación de la identidad del usuario. Previo a ese momento el usuario podrá realizar consultas a través de la plataforma acceso digital, pero no podrá tramitar ni recibir notificaciones en el buzón judicial digital.

Párrafo II: Todas las personas usuarias deberán proporcionar mínimamente la siguiente información: Cédula de identidad y electoral o pasaporte, RNC si se trata persona jurídica, matrícula de abogado si se trata de un profesional del derecho, dirección física, dirección de correo electrónico y número telefónico de contacto.

Párrafo III: Una vez registrado, la información del usuario será vinculada a todos sus casos, permitiéndole realizar consultas en su perfil de la plataforma acceso digital.

Artículo 20 Gestión del registro de usuarios: Para el óptimo funcionamiento del servicio de administración de justicia el Consejo del Poder Judicial creará la unidad de Registro de Usuarios del Poder Judicial, la cual se encargará de administrar y gestionar los siguientes registros:

- Registro de personas físicas y entidades jurídicas
- Registro de abogados
- Registro de oficiales de la justicia

Artículo 21 Registro de personas físicas y entidades jurídicas: Comprende el repositorio de los datos e información básica de personas físicas y jurídicas que son partes de un caso. Mediante este registro el usuario podrá acceder al portal judicial y consultar sus casos, así como realizar solicitudes que no requieran del ministerio de abogado.

Artículo 22 Registro de abogados: Comprende el repositorio de los datos e información básica de todos los abogados. Mediante este registro los abogados podrán acceder al portal judicial y consultar sus casos, así como realizar solicitudes, someter asuntos, recibir notificaciones y acceder a sus audiencias virtuales.

Párrafo: Para poder ser registrado como abogado la persona usuaria deberá aportar la constancia que lo acredita como profesional del derecho habitado para su ejercicio, tales como matrícula conforme consta en el carnet de identidad, cedula de identidad y demás generales, así como el numero exequatur y fecha de emisión.

Artículo 23 Registro de oficiales de la justicia: comprende los datos personales de los oficiales de la justicia como son:

- a. Notarios públicos
- b. Alguaciles
- c. Venduteros públicos
- d. Psicólogos forenses
- e. Interpretes judiciales
- f. Suplentes de Jueces de Paz
- g. Otros

Párrafo: La información de este registro será puesta a disposición de la ciudadanía, a través de una consulta pública, que permita verificar la calidad de los oficiales de la justicia, confirmando que estos se encuentran hábiles para el ejercicio de su función. Esta información respetará la protección integral de los datos personales conforme disponen las leyes.

SECCIÓN III **Tramitación a través del Portal Judicial**

Artículo 24 Tramitación en línea: El Consejo del Poder Judicial pondrá a disposición de la persona usuaria una plataforma de acceso digital que permitirá realizar solicitudes, someter asuntos y dar acceso a toda la información relacionada con procesos, procedimientos, sentencias públicas, roles de audiencias y todo tipo de documentos que tengan carácter público, sin necesidad de tener que acudir presencialmente al tribunal.

Párrafo I. El uso del Portal Judicial es facultativo para las partes y usuarios(as) del servicio, quienes asienten su aprobación en toda su extensión y alcance desde el momento en que aceptan los términos y condiciones de uso del servicio.

Párrafo II. Luego de implementado el portal judicial, todas las actuaciones podrán realizarse por esa vía, salvo aquellas excepciones planteadas en la Ley 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, o bien, aquellas cuya base legal impida de manera expresa el uso de este medio.

Párrafo III. La tramitación a través del portal judicial respetará el cumplimiento de los requisitos formales y materiales establecidos en las normas procesales.

Párrafo IV. Las modificaciones en los requisitos de forma deberán ser aprobadas por la Suprema Corte de Justicia, a propuesta del Comité Estratégico para la Implementación de Medios Digitales en el Poder Judicial.

Artículo 25 Horario para la tramitación en línea. La plataforma digital estará disponible para los usuarios las 24 horas, , sin embargo, aplicarán las disposiciones procesales de cada materia en cuanto a computo de plazos procesales, caducidades, preclusiones y cualquier otra sanción que se derive del mandato expreso de la normativa vigente, cuya aplicación es de la exclusiva competencia de los tribunales. La plataforma digital dará una constancia de recibido al usuario, mediante la remisión de un mensaje automático, indicando la hora y fecha de la operación recibida.

Artículo 26 Acreditación de la persona usuaria: La Unidad de Registro de Usuarios dispondrá de los mecanismos que sean necesarios para validar de manera adecuada e inequívoca la identidad de la persona usuaria del Portal Judicial y de las demás plataformas del Poder Judicial. Acreditado el usuario estos podrán ser autenticados en las distintas plataformas del Poder Judicial.

Párrafo I: La validación de la identidad de la persona usuaria podrá realizarse a través de sistemas desarrollados a tal fin, que permitan utilizar biometría, lectura de iris, reconocimiento facial, prueba de vida y otros que la tecnología permita y que respondan a las mejores prácticas de esa industria. En su defecto, la validación podrá realizarse mediante videollamada, o bien, de manera presencial.

Párrafo II: Cuando un usuario cuya identidad no ha sido validada ingrese a su perfil en el Portal Judicial, este podrá consultar las informaciones de su caso y ver su estatus, más no tramitar asuntos o solicitudes, ni tendrá acceso al expediente judicial electrónico.

Párrafo III: En caso de pérdida de contraseña, suplantación de identidad, fraude informático u otro inconveniente con la cuenta del usuario, este deberá notificarlo de inmediato mediante llamada para poner en conocimiento de la situación.

Artículo 27 Requisitos para la autenticación de la persona usuaria: La persona usuaria que deseen acceder a sus expedientes de manera electrónica, así como realizar consultas a través del Portal Judicial, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Contar con un documento de identidad verificable, emitido por autoridad competente
- b) Realizar el proceso de registro en el portal judicial ofreciendo todos los datos requeridos
- c) Aceptar los términos y condiciones de uso del Portal Judicial

Párrafo I: No obstante, para poder tramitar en el portal judicial, así como para habilitar el buzón judicial digital, será necesario que la persona usuaria, luego de estar registrados, validen su identidad, sea a través de una prueba de vida, realizada mediante una aplicación móvil diseñada a este fin, o mediante una entrevista presencial o por videollamada.

Párrafo II: La Unidad de Registro de Usuarios podrá solicitar requisitos adicionales en función del tipo de usuario, cuando las circunstancias lo ameriten.

SECCIÓN IV

Registro de los casos

Artículo 28 Número único de caso (NUC). Cuando un asunto principal ingrese por primera vez a uno de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial se le asignará un Número Único de Caso (NUC), el cual servirá para identificarlo en todas las etapas procesales e instancias por las que este transite.

Párrafo: El NUC será el único número a ser proporcionado a la persona usuaria para el

seguimiento de su caso o expediente. Mediante este, las personas usuarias tendrán acceso al expediente judicial electrónico, así como a todas las solicitudes, asuntos, notificaciones, estatus u otros sucesos relativos al caso.

Artículo 29 Estructura del NUC. El NUC estará compuesto por el año en el que ingresa el asunto que da origen al caso en el sistema de justicia, seguido de un número secuencial. El número de secuencia será asignado de forma ascendente (de menor a mayor) a través del servicio nacional de asignación del NUC, reiniciando dicho número secuencial cada día 1 de enero a las 00:00 horas.

Párrafo I: El NUC deberá siempre estar acompañado de un conjunto de datos básicos que permitan describir el caso. Estos datos mínimos son: materia, asunto, objeto del asunto, tipo de asunto, nombre del tribunal al que va dirigido, fecha de entrada, nombres de las partes y nombres de sus representantes (abogados).

Párrafo II: Estos datos pueden ser ampliados en la medida en la que el caso cambia de fase, instancia o etapa procesal.

Artículo 30 Entrada de casos. Se le podrá dar entrada a los casos a través del portal judicial o en los centros de servicios secretariales ubicados en las distintas sedes que albergan los tribunales. Para realizar el registro de un caso el solicitante o depositante deberá contar con los siguientes datos: cédula de identidad o pasaporte de las partes, asunto y objeto de la solicitud, tribunal al que está dirigido, documentos que se pretenden anexar y las tasas judiciales correspondientes.

Párrafo I: A fin de establecer un registro ordenado de los casos el Consejo del Poder Judicial deberá elaborar, a través de sus órganos de apoyo un catálogo de asuntos por materia que será difundido para conocimiento de la persona usuaria. Este catálogo deberá contener: el nombre del asunto, su descripción, la materia y los requisitos para solicitar el asunto.

Párrafo II: Si un usuario presenta el mismo asunto con igual objeto en más de una ocasión, sin que hubiere una decisión previa del tribunal que justifique la nueva solicitud, los asuntos posteriores serán vinculados al NUC existente.

Artículo 31 Depósito de documentos. Los documentos que acompañan la solicitud de un asunto podrán ser devueltos a la persona usuaria una vez hayan sido digitalizados, siempre que el tribunal estime que su conservación física no es necesaria. No obstante, los documentos que se consideren fundamentales para el conocimiento del caso, así como documentos que deban ser presentados en original ante el juez, deberán ser recibidos y resguardados en los archivos que a este fin disponga el Consejo del Poder Judicial.

Párrafo I: Cuando el asunto sea presentado a través del portal judicial sólo se requerirán los documentos originales en físico, cuando el tribunal lo estime necesario, para lo cual deberá notificar a la parte correspondiente a través de la plataforma de gestión de casos, otorgando un plazo prudente para dicho depósito.

Párrafo II: Sin importar la vía por la cual sean depositados los documentos, estos deberán ser digitalizados y resguardados en un repositorio digital que a tal fin dispondrá el Consejo del Poder Judicial. Esto con el fin de garantizar el acceso de todas las partes al expediente judicial

electrónico.

Párrafo III: Una vez presentado un asunto o solicitud, el tribunal apoderado por la persona usuaria deberá acusar recibo y dar el curso según corresponda.

Artículo 32 Contestación de escritos. Notificado un escrito de solicitud, pretensión, acusación o demanda que pudiera conllevar respuesta, siempre de acuerdo con el procedimiento establecido en la materia de que se trate, las partes podrán presentar su escrito de contestación o defensa por instancia motivada, a través del Portal Judicial o, en su defecto, por la vía identificada en la notificación. Sin embargo, si fuere presentada de forma física el órgano de justicia correspondiente podrá preferir su conversión en digital para el uso de la plataforma dejando el documento físico de manera inmediata en manos del interesado.

Párrafo I: Además de los requisitos establecidos por la ley, esta instancia o cualquier otro escrito, deberá contener la indicación de que requiere asistencia tecnológica o un espacio en la sede judicial para participar de su audiencia virtual, por carecer de los medios para intervenir en la celebración de la audiencia o del conocimiento necesario en el manejo de la aplicación utilizada para la videoconferencia. En estos casos, la secretaría, adoptará todas las medidas necesarias y pertinentes para garantizar la prestación adecuada de la asistencia requerida y posibilitar su comparecencia y participación efectiva, en el desarrollo de la audiencia virtual.

Párrafo II. La disposición enunciada en el párrafo anterior aplica tanto a las partes como a sus abogados, en función de la materia de que se trate y en consonancia con la ley.

Artículo 33 Sistema digital de gestión de casos. Se implementa el uso de libros digitales, por consiguiente, todos los tribunales deben registrar eficientemente todas las informaciones que faciliten el seguimiento y control de todos los actos que de conformidad con la Ley 821 conciernan al sistema de libro físico, para lo cual se deben implementar todas las medidas de seguridad a fin de salvaguardar su contenido.

Párrafo I: De igual modo este sistema permitirá el acceso al expediente judicial electrónico, permitiendo realizar búsquedas inteligentes y tener información estadística de los casos y sus documentos correspondientes.

Párrafo II: El sistema digital de gestión de casos será el único sistema para el manejo de los asuntos y solicitudes de la persona usuaria para todos los tribunales del Poder Judicial. En la medida de las posibilidades se realizarán acuerdos que permitan la interoperabilidad de este sistema con los de los demás órganos del sistema de justicia.

Artículo 34 Libro índice de expedientes. El sistema digital de gestión de casos deberá incorporar una consulta de todos los expedientes, activos o inactivos, que hayan cursado ante un órgano judicial determinado. Este libro permitirá al personal de cada órgano del Poder Judicial determinar la cantidad de expedientes activos que posee, así como de aquellos a los que haya dado salida.

Párrafo: Entre otras informaciones, el libro índice de expedientes indicará si el caso es contencioso o gracioso, la fecha de entrada, el asunto, los nombres de las partes y el estatus de este.

SECCIÓN V

Expediente judicial electrónico

Artículo 35 Índice electrónico. Al momento de conformarse un expediente judicial electrónico el sistema digital de gestión de casos generará de manera automática un índice electrónico, mediante el cual se garantizará la integridad de este.

Párrafo I: El Consejo del Poder Judicial creará las estructuras que garantizarán la seguridad, confiabilidad, integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información y los documentos contenidos en cada expediente judicial electrónico.

Artículo 36 Acceso al expediente judicial electrónico. En principio sólo las partes y sus representantes legales acreditados tendrán acceso al expediente judicial electrónico. Este acceso podrá ser a través del Portal Judicial, de las salas de consulta o de una solicitud a la secretaría del tribunal. En virtud del principio de publicidad de acceso y consulta de los expedientes judiciales los terceros tendrán acceso a un expediente judicial electrónico mediante solicitud y por las vías correspondientes, las cuales serán habilitadas de conformidad con la ley. Debiendo preservarse en todo momento las restricciones propias de los datos personales que revisten sensibilidad, y que son objeto de protección constitucional y legislativa.

Párrafo I: Cuando fuese necesario declinar, comunicar o remitir un expediente o proceso entre tribunales, en la forma establecida por el ordenamiento jurídico, la actuación tendrá lugar de conformidad con la ley que rige la materia y se aplicarán los principios propios de la Ley 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, a fin de facilitar su tramitación de manera efectiva y eficiente por la vía electrónica para lo cual se habilitarán las herramientas tecnológicas correspondientes.

Párrafo II: El Poder Judicial será garante de que la administración y publicidad de los datos personales que se encuentren sometidos al marco de privacidad y preservación que reglamentan la Constitución y las leyes; en aras de evitar su acceso y divulgación pública.

Párrafo III: Los documentos que reposen en el expediente judicial electrónico no deberán ser solicitados como requisito para futuras solicitudes, siempre que no se trate de documentos cuya validez pudiera vencer o ser modificada en el tiempo.

Artículo 37 Conformación del expediente judicial electrónico: El expediente judicial electrónico estará conformado por los documentos depositados por las partes, los productos generados por el tribunal, así como todos los demás documentos que pudieren estar vinculados al caso.

Párrafo I: Los documentos electrónicos producidos por el tribunal, así como los remitidos en formato digital por las partes, no requerirán ser archivados de manera física.

Párrafo II: En los casos en que se depositen documentos físicos, estos podrán ser archivados digitalmente o mantenerse en formatos físicos. En caso de ser digitalizados, serán indexados al expediente judicial electrónico.

Artículo 38 Del enrolamiento del expediente en toda la materia de referimientos y por ante todos los tribunales que se encuentre habilitado legalmente este procedimiento: En consonancia con lo que establece la Ley núm. 834 del 1978 y el principio de tutela judicial efectiva y diferenciada, el enrolamiento del expediente debe llevarse a cabo con la presentación del acto de la demanda de manera física, a fin de facilitar la celebración de la audiencia y a partir de este evento queda a cargo del tribunal hacer los arreglos pertinentes para el inicio de la instrumentación del expediente judicial electrónico. En la materia de referimiento laboral que requiere fijación de audiencia previa tendrán a aplicación los parámetros enunciados

Párrafo: En caso de que las partes hayan decidido la celebración de la audiencia de manera virtual, el portal debe ofrecer la indicación correspondiente del día de la audiencia habitual de los referimientos que el tribunal de primera instancia por materia debe exhibir como calendario anual en la forma que establece la Ley núm. 834 del 1978, quedando a cargo de la misma impulsar la notificación digital.

Artículo 39 Acceso a la fijación de audiencia por la vía digital: Las partes al momento de cursar la solicitud de fijación de audiencia de manera digital, sin importar la modalidad que se haya optado para la celebración de la audiencia, en los procesos relativos a cada materia, podrán elegir la fecha disponible conforme el calendario habilitado en la plataforma ,igualmente pueden escoger la vía presencial la cual debe ser contestada inmediatamente sin formalidad alguna ,según rigen las reglas procesales vigentes , quedando a cargo del tribunal el inicio del expediente digital a partir de ese momento

Párrafo I: En caso de que la solicitud amerite la contesta mediante un auto, dependiendo de la materia de que se trate, tales como solicitud de fijación de audiencia en materia de amparo , breve termino y cualquier otra solicitud de naturaleza sumaria consignada en la leyes ,el usuario deberá suministrar las informaciones en un formulario que estará disponible a ese fin en la plataforma digital Si el sistema no contestare la solicitud dentro de las tres horas de haberse registrado y enviado, la parte interesada podrá presentarse de manera presencial al órgano judicial, a fin de que le ofrezcan la solución inmediata, quedando a cargo del órgano la apertura del expediente judicial electrónico en la forma que establece la ley , pero con la garantía de que el usuario tenga resuelta la solicitud de la fijación de audiencia.

Párrafo II: Cuando se trate de solicitud de fijación audiencia en materia de incidentes de embargos inmobiliarios, la solicitud será presentada de manera presencial a fin de garantizar la aplicación efectiva de las reglas que rigen en ese contexto procesal, quedando a cargo de tribunal una vez fijada la audiencia la potestad de proceder al inicio del expediente digital.

Artículo 40 Copia de documentos digitales. La impresión realizada en soporte papel de documentos judiciales generados y firmados electrónicamente por la secretaría del tribunal tendrá el valor y equivalencia de actas auténticas, siempre que incluyan la impresión de un código seguro de verificación que permita contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano del Poder Judicial que lo emitió.

Párrafo: En caso de impugnación de documentos que tengan valor de actos auténticos o de cual quiera naturaleza que conste en la plataforma digital que revista esa misma naturaleza el sistema

debe ofrecer las informaciones que faciliten la defensa de quien haga los cuestionamientos de lugar, las cuales igualmente tendrán la misma equivalencia de actuaciones auténticas siempre y cuando provengan de un funcionario del orden judicial investido de fe pública de conformidad con la ley que haya certificado su contenido.

SECCIÓN VI

Comunicaciones y notificaciones digitales

Artículo 41 Comunicaciones y notificaciones por medios digitales a cargo del tribunal. Las notificaciones, citaciones, comunicaciones y avisos a cargo de la secretaría de los tribunales podrán ser remitidas por la vía digital, debiendo cumplir con todas las formalidades que exige la ley en cada materia. Estas serán realizadas a través del Buzón Judicial Digital, previa aceptación de la parte y en cumplimiento del artículo 10 de la Ley 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

Artículo 42 Buzón judicial digital. Todas las personas usuarias que deseen recibir sus notificaciones, citaciones, avisos y demás comunicaciones oficiales por parte de los órganos del Poder Judicial deberán habilitar el buzón judicial digital en el Portal Judicial, completando los requisitos previstos en este reglamento para su autenticación.

Párrafo I. Una vez habilitado el buzón judicial digital al usuario, este será el único canal para la recepción de notificaciones y comunicaciones oficiales. En caso de que el usuario no desee continuar utilizando esta herramienta, deberá solicitar la baja del servicio a la unidad de registro de usuarios.

Párrafo II. Los mensajes recibidos a través del buzón judicial se considerarán entregados a su destinatario una vez haya accedido al buzón, no siendo responsable el Poder Judicial por las consecuencias que sobrevengan por mensajes no revisados, lo cual deberá ser certificado por las vías tecnológicas correspondientes.

Párrafo III: Si por cualquier causa el usuario no recibe la notificación en el Buzón Judicial Digital, sea por fallo técnico, o bien, por la imposibilidad de acceder al mensaje, el tribunal deberá procurar la corrección del fallo técnico o la razón que imposibilita el acceso al documento, en caso de persistir la situación el tribunal realizará dicha notificación por medios tradicionales.

Párrafo IV: Entregada la notificación, la secretaría del tribunal recibirá un mensaje por el sistema digital de gestión de casos o a su correo electrónico institucional indicando que el usuario ha sido notificado de manera satisfactoria.

Artículo 43 Opcionalidad del buzón judicial digital. La persona usuaria que así lo deseen podrán no habilitar el buzón judicial digital, sin que esto signifique un impedimento para tramitar a través del portal judicial.

Párrafo. Las personas usuarias que no utilicen el buzón judicial digital tendrán la obligación de mantener actualizadas las informaciones de dirección, correo electrónico y números de contacto que hayan colocado en su perfil al momento de registrarse.

Artículo 44 Portal para la publicación de notificaciones y actos que requieran publicidad. Se declara de alta prioridad la habilitación de un portal que permita dar publicidad a notificaciones, citaciones, avisos y otros actos judiciales que la requieren. En tal sentido, se insta al Consejo del Poder Judicial a habilitar dicho espacio para el uso de alguaciles, abogados y ciudadanía en general.

SECCIÓN VII Gestión documental

Artículo 45 Digitalización de expedientes. A fin de poder brindar un servicio a través de medios digitales de calidad, todos los tribunales, con el apoyo del Consejo del Poder Judicial, realizarán un inventario de sus expedientes existentes a fin de que estos puedan ser digitalizados.

Párrafo I: La digitalización de los expedientes podrá ser realizada en el propio tribunal o en el local que a este fin disponga el Consejo del Poder Judicial, a fin de aprovechar la economía procesal.

Párrafo II: Los expedientes digitalizados estarán a disposición de la persona usuaria a través del Portal Judicial y de las consultas establecidas a este fin. De igual modo, los tribunales podrán utilizar estos repositorios digitales para realizar consultas y emitir certificaciones.

Artículo 46 Archivo central. Se dispone el traslado de todos los expedientes inactivos de todos los tribunales a nivel nacional hacia un archivo central, habilitado por el Consejo del Poder Judicial, en el cual habrá de garantizarse las condiciones de seguridad, espacio, temperatura y mantenimiento para su conservación.

Artículo 47 Numeración de productos. Luego ser aprobadas y firmadas por los jueces, las decisiones de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial deberán ser numeradas de manera automática por el sistema digital de gestión de casos. La Suprema Corte de Justicia indicará la estructura de esta numeración según propuesta presentada por el Comité Estratégico para la Implementación de Medios Digitales en el Poder Judicial.

CAPITULO IV FIRMA DIGITAL Y FIRMA ELECTRÓNICA CUALIFICADA EN LOS DOCUMENTOS JUDICIALES

Artículo 48 Firma digital y firma electrónica cualificada: La firma digital y la firma electrónica cualificada serán utilizadas por jueces, secretarios, servidores judiciales administrativos con vocación de firma en documentos jurisdiccionales y oficiales de la justicia, para la firma de sentencias, resoluciones, autos y cualquier otro documento vinculado a un proceso jurisdiccional.

Artículo 49 Tipos de documentos que serán firmados electrónicamente: Las disposiciones de esta sección aplican a todos los documentos en formato electrónico producidos por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial.

Artículo 50 Repositorio digital de documentos: Todos los documentos firmados electrónicamente como resultado de la implementación de este reglamento serán incorporados a

los repositorios digitales del Poder Judicial, los cuales deberán ser replicados tantas veces como sea necesario para garantizar la seguridad y perpetuidad de los documentos.

Artículo 51 Protocolo Digital de Decisiones del Poder Judicial: Todas las decisiones emanadas de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, con excepción de las que tienen restricciones de publicidad según la ley procesal de la materia, podrán ser consultadas por la persona usuaria a través el Protocolo Digital de Decisiones del Poder Judicial, accesible mediante el portal del Poder Judicial.

Párrafo: Los servidores judiciales para responder a las solicitudes de certificaciones o emisión de copias sobre cualquier documento firmado electrónicamente en el Poder Judicial, tendrán como fuente válida de consulta el protocolo digital de decisiones.

Artículo 52 Validez de la firma: Para la validez de la firma esta debe tener incorporados los siguientes atributos:

- a) Estar vinculada al firmante de manera única y al texto del mensaje.
- b) Permitir identificar al firmante.
- c) Susceptible de ser verificada.
- d) Permitir determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador.
- e) Poder comprobar que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transmisión.
- f) Estar basada en un certificado cualificado de firma electrónica.
- g) Incorporar un sello electrónico institucional, cuando se trate de firma electrónica cualificada.
- h) Contener un medio de verificación, por medio de código QR, de las firmas estampadas y la validez del documento.

Artículo 53 Sello Electrónico Cualificado: Se utilizará un Sello Electrónico Cualificado para concluir los procesos de firmas electrónicas siempre que un servidor judicial firme un documento utilizando un método de firma distinto al de la firma digital. El uso de este Sello Electrónico Cualificado permite garantizar que el origen del documento es de un órgano o dependencia jurisdiccional del Poder Judicial.

Artículo 54 Etapas en la firma digital o firma electrónica cualificada de un documento jurisdiccional: Todo documento a ser firmado electrónicamente en el Poder Judicial, sea mediante firma digital o mediante firma electrónica cualificada, deberá seguir un orden de firmas, según lo estipulado en los manuales de procedimiento que disponga el Consejo del Poder Judicial, a propuesta de la Dirección de Tecnología de la Información.

Párrafo I. Cuando se trate de usuarios(as) con firma electrónica cualificada, una vez concluidas las firmas, el documento será sellado electrónicamente. La etapa de sellado tiene lugar de manera automática y se hace solo sobre los documentos que han concluido exitosamente la etapa de firma electrónica. Este paso no será requerido cuando la persona que firma disponga de firma digital.

Párrafo II: El documento firmado electrónicamente lleva apostado un resumen de las etapas de la firma, así como información relevante del proceso de validación de la firma.

Párrafo III. Todo documento que se firme electrónicamente en el Poder Judicial será numerado e integrado automáticamente a los repositorios digitales correspondientes. Su publicación a través del protocolo digital de decisiones deberá realizarse luego de haber sido puesta en conocimiento a las partes.

Párrafo IV: Cuando por un error material sea necesario realizar correcciones a un documento firmado electrónicamente, se deberá producir un nuevo documento dejando sin valor el anterior.

Artículo 55 Verificación de un documento firmado electrónicamente: Todos los documentos firmados electrónicamente por los órganos jurisdiccionales serán creados solamente en formato PDF (Portable Document Format, Formato de documento portátil). La verificación del documento en formato digital se logrará mediante las funciones de firmas incluidas en el lector de PDF.

Párrafo I: Los documentos firmados electrónicamente por los órganos jurisdiccionales contendrán una estampa al final del documento. En el caso de desear verificar una copia en papel mediante los datos de la estampa final del documento (código QR) y siguiendo las instrucciones contenidas en el sitio WEB del Poder Judicial, se puede tener acceso a informaciones del documento que fuera firmado.

Párrafo II: Cualquier usuario mediante el lector de PDF podrá verificar la siguiente información:

- a) El Certificado cualificado de firma electrónica.
- b) La validez de la identidad del firmante.
- c) La ausencia de modificaciones en el documento, posteriores al Sello Electrónico Cualificado.
- d) El origen de los elementos de confianza de una de las autoridades competentes.

Artículo 56 Responsabilidades e implementación: El Consejo del Poder Judicial definirá las dependencias y órganos adscritos, responsables de gestionar, custodiar, actualizar, manejar e implementar las firmas digitales o electrónicas cualificadas de todos los servidores judiciales.

Párrafo I: Los(as) servidores(as) judiciales tendrán como responsabilidad custodiar las credenciales de la firma digital o electrónica cualificada que le haya sido entregada. El manejo y uso de estas credenciales debe responder a los principios y disposiciones del Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial.

Párrafo II: Se establece un plazo de un (1) año a partir de la aprobación del presente reglamento para que el Consejo del Poder Judicial provea de certificados digitales individuales a jueces(zas) y secretarías(os) de todos los tribunales a nivel nacional.

Artículo 57 Unidad para la gestión de Firmas Electrónicas. El Consejo del Poder Judicial creará una unidad que se encargará de gestionar el uso de la firma electrónica en los procesos judiciales, así como de las siguientes funciones:

- a. Entregar personalmente, y de manera segura, las credenciales de uso de firma electrónica a los(as) servidores(as) judiciales que corresponda, previa verificación de su identidad en los registros del Poder Judicial.
- b. Gestionar la operatividad relacionada con el ciclo de vida de los certificados digitales de empleado público.
- c. Gestionar el Certificado de Persona Jurídica para Sello Electrónico Cualificado.
- d. Revocar credenciales de servidores(as) judiciales en los casos que lo amerite.
- e. Atender consultas jurídicas relacionadas con el uso de la firma electrónica y la validez de los documentos firmados electrónicamente.
- f. Concienciar y capacitar a los(as) servidores(as) judiciales sobre el uso de la firma electrónica.
- g. Gestionar la firma de la declaración de conocimiento y aceptación de responsabilidades por parte de los(as) servidores(as) judiciales, previo a la entrega de las credenciales.

Artículo 58 Ejecución de documentos judiciales. El documento ejecutable es la copia certificada emitida por la secretaría del tribunal, firmada electrónicamente e impresa, y a la cual se deberán incorporar los recibos y sellos de pagos de impuestos establecidos por la ley.

Párrafo. El documento original de las decisiones judiciales firmadas electrónicamente por los jueces será consultado en el expediente judicial electrónico, no obstante, para su ejecución se requerirá de la solicitud de una copia certificada. De igual modo estas aparecerán en el Protocolo digital de decisiones del Poder Judicial acompañadas de la inscripción “Documento de consulta no ejecutable”.

CAPITULO V AUDIENCIAS VIRTUALES

Sección I

Alcance, solemnidad y formalidad de las audiencias virtuales

Artículo 59 Audiencias virtuales. Las audiencias virtuales pueden ser celebradas en las materias no penales, sometiendo su realización a condiciones diferenciadas conforme su naturaleza en cada materia, las exigencias de la actividad probatoria y la protección de los derechos y garantías de las partes del proceso. Las audiencias virtuales deben satisfacer las reglas mínimas del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Párrafo I: La negativa de una de las partes, impide que el proceso sea conocido y sustanciado de forma virtual.

Párrafo II: En el trámite, convocatoria, preparación, desarrollo y conclusión de las audiencias virtuales se debe garantizar siempre la vigencia efectiva de la Constitución, de los tratados internacionales y de las interpretaciones hechas por los órganos jurisdiccionales creados por éstos, cuyas normas y principios son de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos a su jurisdicción conforme dispone la Constitución de la República.

Párrafo III: En la organización y desarrollo de las audiencias virtuales que se realicen durante estados de excepción, las garantías de acceso a la justicia, su oportunidad y la razonabilidad de los plazos, estarán sujetas a las limitaciones permitidas, pero siempre imperará en su desarrollo la garantía de una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley y la igualdad de las partes.

Párrafo IV: En las audiencias virtuales rigen los principios generales de las audiencias presenciales adaptados a la naturaleza de los procedimientos según la materia. Toda audiencia virtual se realizará respetando las exigencias y formalidades establecidas en la norma que rige la materia. Si algunos principios fueran particulares a las audiencias virtuales, han de estar orientados a garantizar la igualdad de acceso y de participación, la inmediación en la celebración de todos los actos de la audiencia y a garantizar la identidad de todas las personas participantes.

Párrafo V: Las audiencias virtuales deben garantizar la intervención de todas las partes e intervinientes, conforme a las reglas del debido proceso. Los jueces deberán garantizar la intervención efectiva de todos los actores del proceso de modo que puedan estar en situación de escuchar, ver, responder o contradecir lo que se les opone o requiere su intervención en cualquier calidad durante una audiencia virtual, en forma inmediata como si fuera presencial.

Artículo 60 Formalidad y solemnidad. En las audiencias virtuales aplican las mismas formalidades y solemnidades previstas para las audiencias presenciales. Los miembros del tribunal y las partes deben comparecer con la indumentaria exigida en la Ley de Organización Judicial, salvo las excepciones previstas debido a la materia.

Artículo 61 Obligaciones de la secretaría del tribunal. Además de las funciones que le son atribuidas por las leyes y reglamentos vigentes, corresponde a la secretaría de los distintos tribunales del orden judicial, realizar todas las gestiones para la celebración de las audiencias virtuales, a través de la plataforma o aplicación habilitada por el Consejo del Poder Judicial para ese propósito. En tal virtud, son responsables de:

- a) La recepción y tramitación oportuna, a través de los canales habilitados, de toda demanda, solicitud o actuación requerida al tribunal por la persona usuaria del servicio virtual.
- b) Confirmar y certificar que las partes han consentido la audiencia virtual.
- c) Convocar a la audiencia virtual por medio del buzón judicial digital, en los casos en que las partes hayan aceptado este medio de notificación.
- d) Verificar y confirmar la información de contacto proporcionada por las partes y usuarios(as) del servicio, previo a la preparación de la audiencia virtual.
- e) Programar por los canales dispuestos por el Poder Judicial, la audiencia virtual en la fecha y hora fijadas por el juez o tribunal.
- f) Realizar todas las diligencias y actuaciones establecidas en la ley que rige la materia y este reglamento para garantizar la celebración de la audiencia virtual.

- g) Verificar que los intervinientes de cada audiencia virtual se encuentren presentes antes de la hora de inicio de la audiencia.
- h) Garantizar que todas las partes y usuarios(as) del servicio reciban la información, el seguimiento y la asistencia tecnológica necesarios para su comparecencia a la audiencia virtual.
- i) Realizar la grabación de la audiencia y conservarla en los archivos digitales dispuestos por el Poder Judicial, dando fe de la autenticidad e integridad de lo grabado.
- j) Levantar el acta de audiencia consignando las incidencias de la audiencia virtual con las mismas exigencias que dispone las leyes procesales para las actas de audiencias presenciales.
- k) Asistir al juez, tribunal o las partes durante el desarrollo de la audiencia.
- l) Garantizar la protección de los datos suministrados por las partes y usuarios(as) del servicio virtual, de conformidad con la ley.
- m) Orientar a las partes a las que asisten, respecto de la naturaleza y particularidades de la audiencia virtual, garantizando que estén en condiciones de ejercer todos sus derechos y prerrogativas.

Párrafo. En todos los casos la secretaría del tribunal verificará que todas las partes y usuarios(as) tengan acceso a los dispositivos y tecnología necesarios para comparecer a la audiencia virtual. Si alguno de los intervinientes en la audiencia no cuenta con estas herramientas, podrá dirigirse a una de las salas de audiencias virtuales habilitadas por el Poder Judicial en las distintas sedes judiciales, para garantizar su comparecencia.

Artículo 62 Obligaciones de las partes y participantes en la audiencia: Además de las obligaciones y deberes previstos en la constitución, leyes y reglamentos vigentes, todas las partes, sus representantes, asistentes legales y demás participantes en una audiencia virtual deberán:

- a) Remitir a través de los canales instituidos, toda solicitud o actuación que requiera del tribunal, observando las formalidades establecidas en la ley y el presente reglamento.
- b) Referirse en todo momento con respeto al tribunal y las partes.
- c) Realizar los procesos de autenticación dispuesto por este reglamento para el uso de los medios digitales.
- d) Responder todas las comunicaciones, citaciones y notificaciones remitidas por la secretaría del tribunal, vía electrónica.

- e) Disponer de los dispositivos, equipos y herramientas tecnológicas necesarias para comparecer y participar en la audiencia virtual.
- f) Notificar de forma oportuna a la secretaría del tribunal, por cualquier vía disponible, la existencia de algún inconveniente técnico que pudiese incidir en la celebración o desarrollo de la audiencia virtual, a fin de que reciba la asistencia tecnológica requerida.
- g) Acceder a la audiencia virtual a través de los canales provistos por la secretaría, 20 minutos antes de la hora pautada para la misma, evitando dilaciones indebidas y desde un espacio idóneo que garantice la solemnidad de la audiencia.
- h) Permanecer en la audiencia virtual hasta el cierre, para lo cual deberá abstenerse de desactivar la cámara o video del dispositivo. La salida de la audiencia virtual sin justificación de inconveniente será considerada como abandono de audiencia.
- i) Mantener la cámara o video del dispositivo colocado a la altura de la frente, cubriendo todo el rostro y si es posible el busto.
- j) Abstenerse de grabar, por cuenta propia, o por intermedio de terceros, las audiencias que por mandato legal no son públicas, o en las que ha operado una restricción a la publicidad.
- k) Es recomendable tener fuentes alternas de energía para los dispositivos electrónicos (laptop, ordenador, enrutador para internet) que serán utilizados en la audiencia virtual, independiente de la batería de éste.
- l) Evitar lugares ruidosos, con eco o con iluminación sobre las personas. Es recomendable la utilización de audífonos y la colocación de la cámara a contraluz.
- m) Ejercer las facultades y prerrogativas que le disponen la constitución y las leyes de forma respetuosa, manteniendo el orden y utilizando eficientemente el tiempo dispuesto por el tribunal para las intervenciones, tal y como se hace en las audiencias presenciales.

Sección II

Actuaciones Previas a la Audiencia Virtual

Artículo 63 Solicitud de la audiencia virtual. Sin perjuicio de los requisitos establecidos en las leyes procesales y conforme lo dispuesto en el artículo 14 párrafo II de la Ley 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, las partes pueden consignar en su demanda, solicitud o actuación, que da lugar a un proceso, su intención de que este sea conocido y sustanciado en modalidad virtual, invitando a la contraparte al debate de la cuestión utilizando los medios digitales.

Párrafo I: Queda a cargo de las partes, en cualquier estado del proceso, convenir la celebración de la audiencia en modalidad virtual, en la forma y materia que consignan la ley y el presente reglamento.

Párrafo II: La solicitud de celebración de una audiencia en modalidad virtual se formaliza mediante instancia que deberá ser presentada por cualquiera de las vías de recepción habilitadas por el Poder Judicial y debe contener lo siguiente:

- a) El consentimiento de la parte.
- b) La identificación precisa de todas las partes que habrán de intervenir o participar en la audiencia virtual, con indicación de la información de contacto, si estuviere en su dominio.
- c) La indicación de que la persona que solicita requiere asistencia para el uso de la plataforma que se utilizará durante el conocimiento de la audiencia, o con relación a los dispositivos electrónicos necesarios para su comparecencia, a fin de que la secretaría tome las medidas pertinentes para garantizar su comparecencia y la efectiva celebración de la audiencia.
- d) La indicación de las pruebas que justifican sus pretensiones, anexándolas en formato digital, cuando no contradiga el procedimiento establecido en la ley que rige la materia.

Párrafo III: La contraparte puede comunicar desde su primer acto, si consiente o no el servicio virtual para la celebración de las audiencias y las actuaciones procesales vinculadas a estas, las partes pueden acordar la sustanciación del proceso en modalidad virtual, depositando por ante el tribunal un documento común de consentimiento. En caso de no existir respuesta antes de la celebración de la audiencia, el Tribunal procederá conforme lo previsto en el artículo 14 párrafo I de la Ley 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

Artículo 64 Preparación de la audiencia. Recibida la solicitud, se procederá a su fijación y a la realización de las convocatorias acorde con la ley que rige la materia, las disposiciones de este reglamento y lo contenido en la Ley 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. A tales fines, establecida la fecha de la audiencia, la secretaría del tribunal:

- a) Identifica y valida la información telemática de contacto de las partes, sus abogados(as), y participantes, utilizando cualquier canal o vía idóneo.
- b) Programa la audiencia virtual en la plataforma habilitada, confirmando la recepción de las partes. Ante la ausencia de respuesta que confirme la recepción de la convocatoria, la secretaría deberá verificar y confirmar, de forma oportuna y con al menos cuatro días previo a la audiencia, la recepción de la convocatoria, contactando a las partes por vía telefónica o por cualquier medio idóneo, con la finalidad de

subsanan cualquier irregularidad del requerimiento o de la actuación, que pueda afectar la celebración de la audiencia virtual.

- c) Invita a las partes y participantes a la audiencia virtual, remitiendo el enlace y toda la información necesaria para acceder y comparecer de forma remota, con indicación precisa de la hora, fecha y medios por los cuales podrán participar en su celebración.

Párrafo I. Sin importar la modalidad en la que la audiencia sea celebrada, toda la información sobre esta deberá estar asentada en el sistema digital de gestión de casos, a fin de que la información pueda ser consultada a través del Rol Nacional de Audiencias.

Párrafo II. Cuando así lo contemple la ley que rige la materia, todo usuario(a) no identificado(a) como parte que desee participar en la audiencia virtual en calidad de interviniente deberá solicitar acceso a la audiencia virtual de forma digital, previo al día y hora pautada para la misma. Esta solicitud debe contener la información de contacto del solicitante y es atendida por la secretaría del tribunal.

Párrafo III. La notificación de la instancia de solicitud de celebración de la audiencia mediante la modalidad virtual será realizada por la vía presencial a la contraparte, por quien deposita la instancia en el plazo de constitución de abogado o por el tribunal, cuando recaiga sobre este último dicha notificación de acuerdo con la materia.

Párrafo IV. En ausencia de información sobre la aceptación, la secretaría contactará a la parte que no haya aceptado la modalidad virtual para confirmar su aceptación o negación. Si la secretaria no logra contactar a la parte que no ha expresado su postura sobre la modalidad virtual de la audiencia o al contactarla esta se niega a que la audiencia sea virtual, la audiencia será celebrada de manera presencial conforme lo previsto en el artículo 14 párrafo I de la Ley 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

Párrafo V: En las audiencias virtuales, en que las partes, testigos, peritos o cualquier otro interviniente se encuentre en condiciones de vulnerabilidad, el juez o tribunal dispondrá las medidas necesarias para su participación en la audiencia oral, conforme los recursos tecnológicos y las políticas institucionales de accesibilidad. En todo caso, se deberá evitar, dentro de lo posible, suspender la audiencia virtual. La persona interesada o sus representantes serán los responsables de poner en conocimiento del tribunal la situación de vulnerabilidad o condición especial.

Artículo 65 Publicidad. Cuando la audiencia sea pública, la secretaría del tribunal deberá colocar el enlace de acceso en el Rol Nacional de Audiencias, desde donde podrá acceder toda persona que desee presenciarla y que se haya registrado previamente, hasta el límite que permita la aplicación para videoconferencia.

Párrafo. En aquellos casos en los que, por mandato legal, personas que no tienen la calidad de partes ni participantes, puedan concurrir en calidad de reclamante, como ocurre en la jurisdicción inmobiliaria y ser escuchadas en la audiencia, el enlace de acceso permitirá que estas personas ejerzan esta prerrogativa.

Sección IV Celebración de la Audiencia Virtual

Artículo 66 Plataforma para la audiencia. Las audiencias virtuales deben celebrarse mediante las plataformas que haya definido el Consejo del Poder Judicial para ese propósito. Las actuaciones realizadas por cualquier otro medio no autorizado carecen de validez.

Artículo 67 Sala de audiencias virtuales. Para la celebración de la audiencia virtual se debe disponer, en las sedes judiciales donde sea posible, de una sala o espacio habilitado al efecto que, como requisitos mínimos debe incluir acceso a internet, cámara, amplificación de sonido y micrófono. Además, un operador que, de forma presencial e inmediata, brinde el soporte necesario para la audiencia.

Párrafo I. A esa sala comparecerá toda parte que no cuente con los dispositivos y herramientas tecnológicas que le permitan la comparecencia remota desde el lugar donde se encuentre, debiendo esta reservar al menos dos días antes de su audiencia, mediante vía telefónica o de manera presencial en el tribunal

Párrafo II. En razón de la interoperabilidad, toda sala habilitada para prestar asistencia en los servicios virtuales deberá facilitar la participación de la persona usuaria(as) que soliciten estos servicios, aunque la intervención o comparecencia tenga lugar en otra jurisdicción, distinta incluso de la sede del tribunal que le asiste. En caso de que las partes se encontraren en otra ciudad, podrán comparecer a las salas habilitadas en la sede judicial más cercana, conforme le indicare la secretaría del tribunal.

Artículo 68 Desarrollo de la audiencia. La identificación, verificación y el registro de las partes comparecientes y sus representantes legales estará a cargo de la secretaría, quien les solicitará que muestren ante la cámara los documentos correspondientes, de forma visible, todo lo cual deberá hacerse constar en el acta levantada al efecto.

Párrafo I: Además de las formalidades establecidas para la celebración y sustanciación de las audiencias, en las leyes que rigen la materia, las partes e intervinientes deberán considerar la naturaleza y particularidades de la audiencia virtual que son:

- a) En la audiencia virtual rigen las mismas formalidades establecidas para la audiencia presencial, y su carácter virtual no le resta formalidad al proceso;
- b) Deberán mantener su video encendido durante el desarrollo de la audiencia siempre que el canal de acceso o conexión lo permita, manteniendo la cámara a una distancia donde sea visible el rostro completo de la persona;
- c) Las imágenes de los(as) jueces(zas) permanecerán ancladas y visibles durante toda la audiencia;
- d) Deberán mantener sus micrófonos apagados cuando no estén en el uso de la palabra, y sólo encenderlos luego de que le haya sido concedida;

- e) Las partes deben abstenerse de realizar la grabación de la audiencia virtual por cuenta propia, o por intermedio de terceros, cuando por mandato legal la audiencia no es pública, o en los casos en los que ha operado una restricción a la publicidad;
- f) Deberán informar cualquier imprevisto que se esté presentando en la celebración de la audiencia, en cuanto al sonido o la imagen a través de la vía previamente identificada, cuando no pueda hacerlo de manera directa o en forma oral;
- g) La audiencia podrá ser suspendida si se interrumpe la conexión a internet de algunos de los participantes, siempre que no pueda restablecerse en un plazo razonable.

Artículo 69 Práctica de la prueba. La producción de la prueba podrá realizarse de manera virtual conforme al procedimiento previsto en cada materia, por medio de la plataforma habilitada a tal efecto, optimizando las facilidades que provee.

Párrafo I. En el caso de la prueba testimonial, además de las obligaciones establecidas en las leyes aplicables, el(la) juez(a) indicará al/la testigo que deberá:

- a) Mirar en todo momento hacia la cámara;
- b) Abstenerse de leer, consultar o seguir guiones o escritos durante su declaración, salvo las excepciones permitidas según la materia.
- c) Permanecer solo, en el lugar desde donde va a rendir su declaración.
- d) Colocarse a una distancia prudencial de la cámara, de modo que se aprecie, de la mejor manera posible, el espacio donde se ubica y los elementos que le rodean, de modo que permita percibir con la mayor fidelidad su testimonio y expresiones corporales.

Párrafo II. El presente artículo aplica para la materia penal en atención a la excepción establecida en el párrafo III del artículo 14 de la Ley 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

Artículo 70 Actuaciones presenciales. Cuando el cumplimiento de las formalidades sustanciales vinculadas al debido proceso y la tutela judicial efectiva requiera la realización de algún acto o diligencia fuera de la audiencia virtual por la falta de idoneidad de los medios virtuales para su ejecución:

- a) El(la) juez(a) o tribunal, de oficio o a petición de partes, mediante resolución, ordenará que este acto o diligencia sea realizado de forma presencial.
- b) Se procederá a la suspensión de la audiencia virtual, fijando el día, hora y forma en que se realizará la diligencia de modo presencial.
- c) La ejecución del acto o diligencia a ser realizada de forma presencial estará sometida a todas las formalidades establecidas en la ley que rige la materia.

- d) Agotada la diligencia, se procederá a fijar y reprogramar la audiencia virtual, remitiendo a las partes y sus abogados el enlace de acceso a la misma.

Artículo 71 Dificultades técnicas. Si durante el conocimiento de la audiencia virtual surgen problemas técnicos vinculados con el sonido, la calidad de la imagen, la conexión, o cualquier otro que impida a los(as) participantes intervenir efectivamente, se procederá de la manera siguiente:

- a) Quien presente el problema técnico deberá acreditar la dificultad invocada con una captura de pantalla o cualquier otro medio fehaciente que pueda evidenciar el error y notificarlo de forma inmediata al tribunal.
- b) Quien presida el Tribunal indicará que se haga constar en el acta y suspenderá momentáneamente la audiencia. El personal de apoyo del tribunal tratará de ayudar al usuario para solucionar el inconveniente. Una vez resuelto el problema, se reanudará la audiencia.
- c) En caso de que las dificultades persistan o no pueda ser solucionadas, el tribunal suspenderá la audiencia y fijará el día y la hora de su celebración o continuación con los requerimientos a que hubiere lugar, todo lo cual se registra en el acta o como fuere procedente.

Artículo 72 Deliberación. Cuando el tribunal esté integrado por varios(as) jueces(zas), que comparezcan de forma remota desde distintos lugares, la deliberación se realizará de forma virtual, en tiempo real, con observancia de las formalidades exigidas por cada materia para las deliberaciones.

Párrafo. Para esta deliberación, el tribunal o quien presida programará una reunión privada a través de los canales tecnológicos habilitados, remitiendo un enlace de acceso seguro a cada uno de los jueces(zas) que participarán en ella. Para garantizar el secreto de las deliberaciones, esta reunión no podrá ser grabada.

Artículo 73 Decisión. La decisión será firmada y sellada de manera electrónica, quedando disponible en formato digital y en los repositorios dispuestos por la Ley 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SECCIÓN V

Actuaciones posteriores a la Audiencia Virtual

Artículo 74 Notificación a las partes. La decisión será notificada conforme corresponda, de acuerdo con la materia de que se trate y lo dispuesto por este reglamento.

Párrafo. En caso de que el usuario tenga habilitado el buzón judicial digital la decisión deberá llegar por este medio. En caso contrario le deberá ser notificada por los medios convencionales.

Artículo 75 Grabación de la audiencia virtual. La secretaria del tribunal tendrá a su cargo la grabación de la audiencia virtual y su custodia, garantizando la fidelidad, autenticidad e integridad de lo grabado y formará parte del expediente digital. Todas las partes tendrán acceso a la grabación de la audiencia.

Párrafo. Cuando la publicidad de la audiencia sea restringida por mandato legal o disposición judicial, la parte que desee tener acceso a la grabación deberá solicitarlo al tribunal con indicación precisa del uso que dará a la grabación, en aquellos casos en los que la Constitución y las leyes no establezcan otro tipo de restricciones, acogida su solicitud, deberá guardar reserva del contenido de esta. Solo podrá utilizarla para los fines autorizados.

Artículo 76 Acta de la audiencia virtual. El acta de audiencia será redactada cumpliendo con lo establecido en las disposiciones procesales para la redacción de actas de audiencias presenciales. Está será firmada y sellada de forma electrónica y estará disponible en formato digital. Tendrá los mismos efectos y valor contemplados para la decisión digital, conforme lo dispuesto por la Ley 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

Artículo 77 Días para la celebración de las audiencias virtuales: los tribunales tendrán días específicos en los que conocerán las audiencias virtuales.

CAPITULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 78 Fuerza vinculante. El presente reglamento será de aplicación obligatoria y uniforme para todos los tribunales de la República Dominicana.

Artículo 79 Actualización de los sistemas informáticos: El Consejo del Poder Judicial a través de sus órganos de apoyo velarán por la mejora continua y actualización de las plataformas digitales puestas a disposición de los servidores judiciales y de la persona usuaria, a fin de que su uso sea cada vez más ágil, amigable y eficiente, para lo cual se aprovecharán las nuevas tecnologías actuales y futuras.

Artículo 80 Elementos básicos de la seguridad en medios digitales. En materia de seguridad el uso de los medios digitales en el Poder Judicial deberá tener en cuenta los siguientes elementos:

- a) La seguridad integral, desde el punto de vista de un proceso integral constituido por los elementos organizativos, normativos, humanos y técnicos relacionados con el sistema.
- b) La gestión de riesgos, como proceso de garantía de la seguridad de la información.
- c) La prevención, detección, reacción, corrección y recuperación como procesos soporte a la seguridad de la información.
- d) Los niveles de seguridad, entendidos como capas de seguridad que permitan una gestión de incidentes más adecuada.
- e) La reevaluación periódica de las medidas de seguridad existentes para adecuar su eficacia a la constante evolución de riesgos, tecnología y sistemas de protección.

- f) La función diferenciada dentro de la organización, estableciendo una estructura organizativa donde se identifiquen las figuras de responsable de la información, responsable de seguridad y responsable del servicio prestado.

Artículo 81 Uso obligatorio de los medios digitales durante los estados de excepción. En cumplimiento del párrafo VII del artículo 14 de la Ley 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, la Suprema Corte de Justicia podrá disponer de oficio o a petición de parte interesada, el uso obligatorio de los medios digitales para todas las actuaciones de los procesos cuando:

- a. El Poder Ejecutivo haya previamente declarado uno de los estados de excepción previstos en la Constitución de la República, por el tiempo y en el territorio que este determine;
- b. Una situación de causa mayor que afecte a todo el país o a una región determinada, impida mantener la operatividad del servicio de manera presencial;
- c. Lo solicite el imputado y cuente con el visto bueno de las demás partes de un proceso.

Artículo 82 Géneros gramaticales: Los géneros gramaticales que se adoptan en la redacción del texto de este reglamento no significan, en modo alguno, restricción al principio de la igualdad de derechos de la mujer y del hombre.

Artículo 83 Aplicación supletoria. Para los casos y situaciones no previstos en el presente reglamento, se aplicarán de manera supletoria las reglas del derecho común e incluso la práctica comparada derivada de los países con sistemas democráticos semejantes, que no colidan con los principios y reglas aplicables del derecho nacional y contribuyan a la mejor implementación del presente reglamento y a la buena administración de justicia.

Artículo 84 Derogaciones. A partir de la entrada en vigor de este reglamento, quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en otras resoluciones o reglamentos que le sean contrarias.

Artículo 85 Publicidad. Se ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que la presente resolución sea comunicada a todas las instancias jurisdiccionales del Poder Judicial y al Consejo del Poder Judicial para su cumplimiento y ejecución, así como también como el agotamiento de todos los trámites legales para su publicidad.

Artículo 86 Entrada en vigor: La firma digital o electrónica cualificada será de aplicación inmediata para todos los tribunales del país una vez haya sido publicado el presente reglamento. La plataforma de acceso digital y las audiencias virtuales entrarán en funcionamiento de manera gradual y paulatina de conformidad con lo que establece el artículo 20 de la Ley 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, lo cual queda a cargo de la supervisión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

-Fin del documento-